



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

EMPLAZAMIENTO CONFORME EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL ART.10 DE LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022

EMPLAZADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICACION PROVIDENCIA
EMPLAZA A TODOS LOS QUE TENGAN CREDITOS CON TITULOS DE EJECUCION CONTRA EL DEUDOR PARA COMPAREZCAN A HACERLOS VALER - TERMINO 5 DÍAS	EJECUTIVO	COOPERATIVA COOPRESER NIT. 8230043324	WILSON SARMIENTO CORONADO CC. 8637952	0800141418901320210069800 ADMITE ACUMULACION DEMANDA AUTO DE FECHA 11-07-2022 Art. 463 C.G.P.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria



RADICADO: 08001418901320210069800
PROCESO: EJECUTIVO (ACUMULADO)
DEMANDANTE: COOPCRESER
DEMANDADO: WILSON SARMIENTO CORONADO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda acumulada por el representante legal y judicial de la parte demandante, Sírvase proveer.; le informo que la misma se encontraba en mora, en razón a la cantidad de tramites de memoriales y de acciones constitucionales por resolver; finalmente también le informo que me encuentro en proceso de revisión de todos los procesos a mi cargo a fin de evitar futuros inconvenientes con los mismos. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de julio de 2022

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por el representante legal de la parte demandante, previo estudio de la normativa procesal, artículos 422, 430, 463 y s.s del C.G del P y la sustancial de los artículos 621 y 709 del C. de Co.

Frente a lo cual debe advertir el Despacho que no se han encontrado falencias en el libelo, por lo cual, procede la solicitud ejecutiva del actor al tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en la normativa procesal pues se está ante una obligación clara, expresa, exigible y a cargo de la parte demandada.

Así pues, se librará el mandamiento de pago solicitado, y se aplicará lo dispuesto en el art. 463-2 del C.G del P, en relación con la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, el cual se realizará de acuerdo con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Finalmente se observa, que en el escrito de la demanda se solicitan medidas cautelares en contra de la parte demandada, las cuales no habían sido solicitadas en la demanda inicial y son procedentes conceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso; limitándolas a un 30% de sus ingresos a fin de evitar una posible vulneración a su mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado



RESUELVE

- 1º. Decretar la acumulación de la presente demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER, Nit. 823.004.332-4, en contra de la parte demandada WILSON SARMIENTO CORONADO C.C 8.637.952, al proceso EJECUTIVO No. 2021-00698, con las mismas partes que cursa en este Juzgado, por las razones anteriormente expuestas.
- 2º. En consecuencia, librar mandamiento de pago en contra del demandado WILSON SARMIENTO CORONADO C.C 8.637.952, a favor de la parte demandante COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER" Nit. 823.004.332-4, actuando a través de su representante legal MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, por la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL DIECISEIS PESOS(\$1.050.016), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4090 con fecha de exigibilidad 31 de julio de 2020¹, más los intereses moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, sin que exceda el límite de usura, gastos y costas del proceso que se causen hasta el pago total de la deuda.
- 3º. Notifíquese este auto por estado a la parte demandada, conforme lo establecido en el art. 463-1 del C.G.P., por encontrarse debidamente notificada dentro del proceso inicial
- 4º. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, para que cancele el capital y los respectivos intereses.
- 5º. Hágase saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
- 6º. Suspender el pago a los acreedores mientras se determina la prelación de créditos y se hace la liquidación correspondiente.
- 7º. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a los acreedores con título ejecutivo contra el deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto comparezcan a hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación, informando las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, la providencia a notificar, por el término de cinco (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 del Decreto 2213 del 2022.
- 8º. Por secretaría, dejar constancia en el expediente de la publicación referenciada en el numeral anterior.

MEDIDAS CAUTELARES

¹ fecha acelerada según clausula 6ta del pagare adjunto



Decrétese MEDIDAS CAUTELARES embargo y retención preventiva del treinta por ciento (30%) de la mesada pensional y demás emolumentos embargables percibidas por demandado WILSON SARMIENTO CORONADO C.C 8.637.952, en calidad de pensionado de COLPENSIONES. Ofíciase en tal sentido y límitese la medida a la suma de \$2.100.032.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3abdad24522369fac33b4424b5d857b0c9a482cc392e2d75dd319db2f43cb90

Documento generado en 11/07/2022 08:47:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**